



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Sumario – Adjudicación judicial de apoyos
Solicitante	María de los Ángeles Correa Quintero
Persona con discapacidad	Yuri Jackeline Sierra Correa
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2022-00028 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº de 2023
DECISIÓN	Accede a pretensiones.

Procede el juzgado a dictar la decisión de mérito dentro del presente proceso “Jurisdicción Voluntaria” de Adjudicación Judicial de apoyo, planteado a través de apoderado judicial por la titular del acto jurídico Yuri Jackeline Sierra Correa.

ANTECEDENTES

La acción fue iniciada por parte de la señora María de los Ángeles Correa Quintero, madre de la titular del acto jurídico, Yuri Jackeline Sierra Correa. En el escrito introductor se indicó que “la joven YURI YACKELINE SIERRA CORREA, se encuentra con la necesidad de adjudicación judicial de apoyo transitorio por causa de TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR CON EPISODIOS MANIATICOS CON SINTOMAS PSICOTICOS, y que se le nombre como su

apoyo judicial durante el tiempo máximo permitido para representarla en todas las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

Como sustento de estas pretensiones manifiesta la solicitante que Yuri Jackeline, nació el 28 de septiembre de 1993 siendo registrada en la Notaría Única de Fredonia bajo el registro 21199879, contando actualmente con 28 años de edad.

Expone que tanto la solicitante como su hija viven en el municipio de Santa Bárbara, Ant., y que según la historia clínica Yuri Jackeline, padece TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR CON EPISODIOS MANIATICOS CON SINTOMAS PSICOTICOS, lo que la hace tener una condición especial, pues depende de su madre en muchas áreas de su vida.

Arguyen que Yuri debe tener cuidados especiales pues debido a su condición psíquica, tiene comportamientos que afectan su diario vivir y la expone a peligros constantes. Si bien, ella puede comunicarse y darse a entender por diferentes medios, sus conductas necesitan supervisión.

Indica la solicitante que, debido a dicha condición, a su hija se le olvidan las cosas fácilmente, extravía documentos que se le confían, teniendo dificultades a la hora de reclamar la medicación para su tratamiento. Adicionalmente refiere que, en los trámites ante las EPS, estas exigen que sea el titular del servicio de salud quien puedan solicitar la documentación. En tal sentido, se hace indispensable el nombramiento de la solicitante como la personas que preste apoyos, pues no existe dentro de su círculo familiar otra persona que pueda realizar esta tarea.

PRUEBAS RELEVANTES

1. Cedula Yuri Yackeline y María de Los Angeles
2. Historias clínicas de Yuri JAckeline
3. Registro civil de nacimiento

TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 062 del 20 de abril de 2022, se resolvió admitir la demanda, ordenándose notificar al agente del ministerio público y a la comisaria de familia de este municipio. Posteriormente por auto del 8 de junio hogaño, se ordenó la elaboración del informe de valoración de apoyo por parte de la asistente social adscrita al despacho.

Este informe aparece visible en el expediente a folios 39 a 40, el cual fue puesto en traslado por el término de diez (10) días mediante proveído del 26 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Ahora bien, en vista de que no existían más pruebas que practicar, se pasó el proceso a Despacho para emitir la sentencia anticipada, sin embargo, posteriormente y en consideración a las manifestaciones otorgadas por la asistente social adscrita a este despacho en su informe de valoración de apoyos, específicamente que la destinataria del apoyo requerido era una persona que podía darse a entender en tanto que su dialogo es fluido, y es capaz de hacer una narración coherente” se dispuso del requerimiento de la titular del acto, a efectos de que manifestara su voluntad de solicitar apoyos.

Seguidamente y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde dicha decisión sin que la llamada efectuara pronunciamiento alguno, mediante auto del 2 de marzo se requirió en los términos del numeral 1º del artículo

317 del CGP, previa aplicación del desistimiento tácito. Agotado este, la titular del acto jurídico por conducto de su abogado, efectúa el pronunciamiento en los términos requeridos, por lo que en tal sentido se dispuso la modificación del trámite de verbal sumario inicialmente impartido por el de jurisdicción voluntaria, pasándose nuevamente el expediente a despacho para la emisión de la decisión correspondiente.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el trámite se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón a que el domicilio de la persona destinataria del apoyo.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del CGP.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona». (...)

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En ese sentido, “se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, “se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales

declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de apoyo, resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición.

La Corte Constitucional en Sentencia C-022-21 expone lo siguiente sobre la Ley 1996 de 2019: “(...) *En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.*”

¹ STC 16392-2019, Radicación 11001-02-03 000-2019-03411-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1996 del 2019, determina lo siguiente: *“Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. **La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.**”*

El numeral 7 del Artículo 3º de la mencionada ley define la valoración de apoyos como el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Igualmente, en el artículo 37 ibíd, se indica el procedimiento y los requisitos a seguir para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por la persona titular del acto jurídico tal y como concurre en esta oportunidad. Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto, y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

1. Registro civil de nacimiento de Yuri Jackeline
2. Historias clínicas
3. Diagnóstico clínico. Centro de salud mental S.A.S

3. Informe de valoración de apoyos realizado por la asistente social adscrita al despacho, en el cual se indica las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Revisado el documento obrante a folio 7 del expediente físico, correspondiente con valoración en centro de salud mental S.A.S., en el que se condensa que la historia de la paciente es de difícil manejo, múltiples hospitalizaciones por abandono de tratamientos. En este igualmente se diagnostica retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento. Trastorno afectivo bipolar.

Se visualiza igualmente dentro de la documentación aportada, historia clínica de atención en el Hospital Mental de Antioquia, en el que adicionalmente se precisa que es una paciente con alto riesgo de no adherencia y reinicio en el consumo de sustancias con posibilidad de reingreso hospitalario.

Por su parte, en el informe de valoración de apoyos elaborado por la asistente social del despacho, se plasma en razón de la condición de salud mental de Yury Jackeline, quien no logra mantener la atención en determinados momentos y aspectos de su salud, es su madre María de Los Ángeles, quien se ve avocada a estar pendiente de sus citas médicas, reclamo de medicamentos. En tal sentido, concluye que la condición mental de esta no le permite llevar una vida normal y por ende requiere de apoyos para la toma de decisiones y el manejo adecuado de su vida.

Así entonces, al observarse la incapacidad parcial de la joven, se hace necesario designar un apoyo, dado que la atención medica que requiere es constante e indispensable, siendo su madre la encargada de brindar total acompañamiento, así como realizar todas las acciones administrativas necesarias para su tratamiento.

En el caso que nos ocupa, se advierte que lo pretendido es que se nombre a la señora MARÍA DE LOS ANGELES CORREA QUINTERO, como apoyo para su hija YURI JACKELINE SIERRA CORREA, para la toma de decisiones y demás situaciones que requiera, pues así lo precisó la misma titular del acto jurídico en escrito allegado a las diligencias en respuesta al requerimiento del despacho, advirtiendo que al visualizarse en esta su capacidad para manifestar su voluntad, procediendo en tal sentido a expresar sus intereses en relación con la adjudicación del apoyo pregonado.

Ahora bien, respecto a la persona que se solicita para prestar el apoyo a la joven, se trata de su madre, señora MARÍA DE LOS ANGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.489.578, quien se encarga actualmente de velar por el cuidado y protección de la misma.

Así las cosas, en el presente asunto es plausible colegir que se encuentran acreditados todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial a favor de YURI JACKELINE, persona en condición de discapacidad; siendo igualmente evidente que es la señora madre la persona más idónea y calificada para ser designada como su apoyo, por lo que en tal sentido se resolverá.

De igual forma, se advertirá a la señora CORREA QUINTERO, que al ser designada apoyo de su hija, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, y será responsable por la representación ejercida a favor de ésta conforme lo establece el artículo 50 ídem, además deberá rendir ante el Juzgado el informe anual de qué trata el artículo 41 de la misma norma. Así mismo, al ser designada para la celebración de los actos jurídicos relacionados con adelantar los trámites

judiciales y administrativos que sean necesarios en virtud del tratamiento requerido por la titular del acto jurídico, podrá realizar las acciones establecidas en el artículo 47 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIQOUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la joven YURI JACKELINE SIERRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.064.384, se encuentra imposibilitada para manifestar eficazmente su voluntad.

SEGUNDO: DECLARAR que la joven YURI JACKELINE SIERRA CORREA, requiere DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL para los actos jurídicos que estén relacionados con los trámites judiciales y administrativos, administración y destinación de los ingresos que pueda recibir, conforme a los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR como APOYO a la señora MARÍA DE LOS ANGELES CORREA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.489.578 de Ciudad Bolívar, Ant, en calidad de madre, para que apoye a su hija en los actos indicados en el numeral anterior. Lo anterior, conforme a los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019. Designación que tiene una duración de cinco (5) años a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Luego de la aceptación de la designación judicial como apoyo por parte la señora MARÍA DE LOS ANGELES, esta tomará posesión como apoyo ante este Juzgado.

QUINTO: Se advierte a la señora MARÍA DE LOS ANGELES, que la representación que realice en todos los actos jurídicos de YURI JACKELINE, debe hacerse con honestidad, buena fe y con la diligencia debida, siempre en pro de garantizar la efectividad de los derechos de ésta a la alimentación, a la recreación, a la salud, al cuidado y protección integral, al ejercicio y goce de sus derechos, así como a la atención integral que requiera para garantizar su calidad de vida. Además de ello, en su representación deberá interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de su hija como titular del acto jurídico.

SEXTO: Se advierte a la señora MARÍA DE LOS ANGELES, que al tomar posesión como apoyo de su hija, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y será responsable por la representación ejercida en favor de éste conforme lo establece el artículo 50 ídem, además deberá rendir ante el Juzgado el informe anual de qué trata el artículo 41 de la misma norma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381d335b6120bd7bb7c68bcd89d12a5af2bb7f3b70c9f430be250a618aff2b06**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>